



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alexander Madrid	Multicasas Prefabricadas S.A.S	05/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901020210001300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Blanca Sarmiento Ballesteros	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210058400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Wilmar Herrera Rodriguez	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Alejandro Fabian Villar Ayala	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020210036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S A	Solays Mejia Osorio	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carina Patricia Palacio Tapias Y Otro	Fredy Ramirez Correa	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Suchima	Inverparques S.A	29/09/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo Singular Seguido Por La Centro Comercialsuchiimma Nit.900.255.929-6, Por Pago Total De La Obligacion, Contra Inverparques S.A. Nit900.101.868-4.
08001418901020210066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Milton Giacometto Amador	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020190052500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Dubbys Mercedes Camacho Mendoza, Roberto Quiroz Perez	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jose Esteban Florez De Avila	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901020200058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Caballero Roa, Maritza Gonzalez	05/10/2021	Auto Decide - Admítase La Contestación De La Demanda Hecha Por La Demandada Maritza Gonzalezesobar.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Wya	Liduvina Rosa Silva De La Cruz, Ilse Maria Verdugo Gomez	05/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - : Decretará La Nulidad Del Auto De Fecha 17 De Agosto De 2021, Conformidad Con El Numeral 5 Del Artículo 133 Del C.G.P.- Requerir A La Parte Demandante, Para Que, Dentro Del Término De Los Treinta 30 Días Siguietes De Lanotificación De Este Auto, Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Al Demandado Ludivina Silva De Lacruz

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Michell Calderon Orozco, Jaider Enrique Reyes Fernandez	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos Sas	Michell Calderon Orozco, Jaider Enrique Reyes Fernandez	05/10/2021	Auto Designa Apoderado / Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad Litem
08001418901020200062700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Boulevard Del Golf	Banco Davivienda S.A	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901020200014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Monterregio 97	Esneider Moron Diaz, Sin Otro Demandado.	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Esteban Gaitan Echavarria	Beatriz Elena Manotas Palmera	05/10/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer El Auto De Fecha 27 De Agosto De 2021.
08001418901020210029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eguis Odila Rolong Laguna	Hiilda Rojas Rojas	05/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Tercero De La Providencia De Fecha 26 De Febrero De 2021
08001418901020210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	German Gomez Carvajal	Daniel Eduard Garcia Bustamante	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Invefa Sc	Leonardo Borrero Herrera, Nulvia Borrero De Crissien	05/10/2021	Auto Decide - Dejar Sin Efecto El Auto Proferido Con Fecha 23 Agosto De 2021, En Atención De Los Motivos consignados.- Rechazar La Solicitud De Terminación Presentada Por La Parte Demandada, Por No Cumplir Los requisitos Normativos Para La Misma.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Carolís Johanna Lopez Cermeño	05/10/2021	Auto Decide - : Admitir La Transacción Presentada Por Las Partes En Los Términos Acordados Y Dar Por Terminado El proceso Por Transacción Sobre El Pago Total De La Obligación Ejecutiva, Previa Entrega
08001418901020210037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Francisco Javier González Ensuncho	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina	Emilse De Jesus Martes Ciccariello	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Bien Inmueble

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Juan Carlos Schwartzman Gonzalez	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901020200054500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Alvaro Lester Mascareño Figueroa	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Renuncia De Poder Del Apoderado Demandante Y Reconoce Personeria A Marthapatricia Montero Gómez
08001418901020200042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Jairo Enrique Buelvas Gerónimo, Jonhatan Rafael Cera Perez	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Alfredo Agamez Barranco	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418901020200029600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Diana Correa Ballestas	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yanco Rodriguez Cuervo	Emilia Sofia Velasquez Velasco	05/10/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Téngase Como Radicado Del Presente Proceso Ejecutivo El Número 2021-00674 Seguido Por Eldemandante Yanco Fernando Rodriguez Cuervo, Identificado Con C.C. 79.415.696 Contra Lademandado Emilia Sofia Velasquez Velasco, Identificada Con C.C. 32.687.294.
08001400301920180076500	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Iselt Carolina Barliza Murgas, Ingrid Cecilia Camacho Gambin	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210050100	Verbales De Minima Cuantia	Maria Concepcion Vergara Mercado Y Otro	Reinel Trillos Rueda	05/10/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decretará La Nulidad Por Indebida Notificación De Auto Admisorio De La Demanda De Conformidadcon El Numeral 8 Del Artículo 133 Del C.G.P.- Notificar Por Conducta Concluyente A La Parte Demandada, De Conformidad Con El Art. 301 Delcódigo General Del Proceso.

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 124 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210057900	Verbales De Minima Cuantia	Rocio Del Carmen Barros Reyes Y Otro	Yenifer Maria Gonzalez Oyaga	05/10/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Declárese Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 32

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71970f1a-3168-40a1-8e98-fd9cf8b6d66c



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Octubre 5 de 2021

RADICACIÓN: 2019-00409  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDUARDO ESTEBAN GAITAN ECHAVARRIA  
DEMANDANTE: ACUMULADO COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE  
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición presentado por COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, actuando a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el recuso de fundamenta en que la providencia cuestionada quebranta integralmente el debido proceso y las garantías procesales, ya que el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y ordenar remitir el proceso a ejecución, se quedó corto porque no manifiesta si la sentencia es del proceso principal o acumulado no identifica planamente a la ejecutada en común, y que se estaría violando el debido proceso, ya que si se remite a ejecución sería devuelto por estar inconcluso, debido que el proceso se tiene que enviar a ejecución cuanto esté totalmente culminado o con sentencia de seguir adelante con la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

El Art. 318 C.G.P., señala lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de posición no procede contra los autos que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de ejecutoria.*

*Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Surtido el trámite indicado por el artículo 319 del C.G.P., procede el despacho hacer pronunciamiento del recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 24 de agosto de 2021.

El recurrente solicita que se revoque la providencia adiada 27 de agosto de 2021, a lo cual observa el despacho que le asiste razón al memorialista en solicitar la reposición del auto recurrido, en el entendido que no se dijo si la sentencia es del proceso principal o el del acumulado, ahora bien esta corporación judicial siempre ha actuado bajo los parámetros de ley de preservar la legalidad de los trámites surtidos y garantizar a las partes el debido proceso, de acuerdo a lo establecido por la Carta Política en su artículo 29, y lo preceptuado por los artículos 13 del C.G.P., y 25 de la ley 1285 de 2009.

Ahora bien, mediante auto de fecha 29 de enero de 2021, se ordenó emplazar a acreedores de la señora BEATRIZ ELENA MANOTAS PALMERA.

Así las cosas se repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2021

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

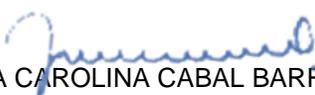


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2020-00545  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: RIMSA GRUOP S.A. EMPRESA FILIAL DE ONE2CREDIT NIT. 900.982.101-2  
DEMANDADO: ÁLVARO LESTHER MASCAREÑO FIGUEROA C.C. 1.047.226.141

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con radicación 2020-00545, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución, debido a que el demandado se encuentra notificado, sin que presentaran oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 5 de 2021. BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se encuentra notificado dentro del proceso y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogado idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de la partes; la demanda fue presentada de acuerdo a lo normado en el artículo 82 del C.G.P., surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art. 132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder realizada por la Dra. LEYDIS TATIANA CASTILLO MÉNDEZ, identificada con C.C. 55.230.152 Y T.P 271.580 del CSJ, y reconózcasele personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA MONTERO GÓMEZ, identificada con C.C. y T.P 106.801 del CSJ.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazos y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

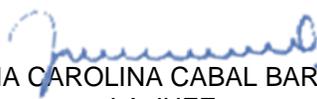
CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condense en costa a la parte demandada. Por el despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CIEN MIL PESOS M.L. COL. (\$100.000.00), por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judicial que hubiere en este proceso al juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No. 080012041801, con Código de la dependencia No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2020-00586  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOUNION  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CABALLERO ROA y MARITZA GONZALEZ ESCOBAR

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, informándole que el demandado presentó escrito de fecha 13 de septiembre de 2021, donde contesta la demanda y propone excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 5 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la demandada MARITZA GONZALEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término, asimismo como quiera que está cumple con la exigencia del artículo 96 del C.G.P., este despacho la admitirá.

Por otra parte, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada conforme a lo establecido el art. 443 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda hecha por la demandada MARITZA GONZALEZ ESCOBAR.

SEGUNDO: Désele traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería a la Doctor (a) NESTOR TORRE PEREZ, identificado con C.C. 72.128.861 y T.P. 70.443 del C.S.J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00238  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A  
DEMANDADO: ILSE MARIA VERDUGO GOMEZ y LUDIVINA SILVA DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez. A su Despacho el presente proceso el cual está pendiente por resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada ILSE MARIA VERDUGO GOMEZ.

Barranquilla, Octubre 5 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Vencido el termino de traslado del incidente de nulidad, corresponde resolverla previa las siguientes,

FUNDAMENTO DEL INCIDENTALISTA

La parte demandada solicita la nulidad del auto de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que se le omitió la oportunidad a la demandada para ser escuchada en su contestación de la demanda y excepciones de méritos presentadas el día 18 de junio de 2021, enviada al correo del juzgado y por consiguiente no se decretaron o practicaron las pruebas solicitadas en las misma de acuerdo a la ley es obligatorio.

CONSIDERACIONES

ART. 133 C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Código General del Proceso es efectivamente la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, como principio constitucional, o si, por el contrario, se debe hacer una ampliación de las condiciones jurídicas que pueden dar origen a establecer una nulidad procesal, hay que aclarar que a lo largo del tiempo las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso, pero resulta pertinente esclarecer que han sido múltiples las malas interpretaciones que la conciben como una forma de dilatar el desarrollo lógico de los procesos civiles, generando una degradación de la aplicación de esta herramienta procesal.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Observa el despacho que le asiste razón al memorialista en solicitar la nulidad del auto de fecha 17 de agosto de 2021, debido a que se omitió darle trámite a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que fueron presentada el día 18 de junio de 2021. Por otro lado, el apoderado judicial del demandante no ha cumplido con la carga de notificar a la demandada debido a que no se ha notificado a la demandada LUDIVINA SILVA DE LA CRUZ.

En este orden de idea se decretará la nulidad de la providencia 17 de agosto de 2021, como consecuencia se ordenará requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LUDIVINA SILVA DE LA CRUZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretará la nulidad del auto de fecha 17 de agosto de 2021, conformidad con el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LUDIVINA SILVA DE LA CRUZ.

TERCERO: Prevenir a la parte demandante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2° del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, identificado con C.C. 32.707.880 y T.P. No. 90.560 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00501-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARIA CONCEPCION VERGARA MERCADO  
ANA FRANCISCA PEREZ DE LUNA  
DEMANDADO: RAINEL TRUJILLO RUEDAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez. A su Despacho el presente proceso el cual está pendiente por resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada RAINEL TRUJILLO RUEDAS. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Octubre 5 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Vencido el termino de traslado del incidente de nulidad, corresponde resolverla.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTALISTA

Manifiesta que el demandado recibió notificación por aviso en su domicilio, donde le fue señalado que debía presentarse ante el Juzgado Segundo de Oralidad de Familia de Barranquilla. Que el citado documento manifiesta que se anexa la demanda, auto admisorio y auto que ordena citar. Sin embargo, en la notificación por aviso no se anexaron los documentos mencionados.

Que el día 25 de agosto del hogaño se notificó a través de apoderado judicial ante el Juzgado 2º de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, solicitando la entrega del traslado de la demanda y sus anexos, dichos documentos le fueron enviados el día 27 de agosto de 2021 mediante un Link que presentaba error por lo que no se pudo abrir, situación que advirtió al despacho por lo que solo hasta el día 30 de agosto de 2021, le entregaron copia de la demanda y sus anexos, sin el auto admisorio de la demanda.

Que al recibir el traslado de la demanda sin el auto admisorio, observa que el señalado proceso cursa en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Señala que como consecuencia al error en la notificación por aviso (formato) ha dirigido sus actuaciones, esto es, notificación y memoriales, ante el Juzgado de Familia, y por no haber sido notificado del auto admisorio de la demanda al momento de la notificación y/o recibido el traslado de la demanda, perdió la oportunidad de ejercer el derecho fundamental constitucional del debido proceso; defensa y contradicción, al no poder recurrir o atacar el auto admisorio de la demanda.

LA PARTE DEMANDANTE DESCORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

La notificación por aviso se efectuó dentro de los parámetros legales y en debida forma conforme a lo manifestado en el artículo 292 del CGP debidamente cotejada.

Sin embargo, la presente fue de mera formalidad ya que el demandado se encontraba debidamente notificado el 29 de julio de 2021 con la notificación de diligencia personal artículo 291 del C.G.P - conforme a lo manifestado en el artículo 8 del DECRETO 806-2020 que al tenor de su literalidad reza:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

También se manifiesta el demandante que se comunicó con el demandado a través del celular de la señora CLAUDIA PAOLA NORIEGA LÓPEZ identificada con C.C. 1.047.435.271 y le coloco de conocimiento el proceder y en la etapa que se encontraba proceso.

CONSIDERACIONES

ART. 133 C.G.P. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: cmun19ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Código General del Proceso es efectivamente la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, como principio constitucional, o si, por el contrario, se debe hacer una ampliación de las condiciones jurídicas que pueden dar origen a establecer una nulidad procesal, hay que aclarar que a lo largo del tiempo las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso, pero resulta pertinente esclarecer que han sido múltiples las malas interpretaciones que la conciben como una forma de dilatar el desarrollo lógico de los procesos civiles, generando una degradación de la aplicación de esta herramienta procesal.

La indebida notificación judicial configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso. En efecto la Corte Constitucional, en la sentencia SU-159 de 2002 determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley. establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido la Corte se pronunció en la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló:

*"La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento Nado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo."*

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

La Corte Constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia 0-670 de 2004 resaltó lo siguiente:

*"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia 0-783 de 2000, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, La Corte indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, afirmó en su sentencia C- 420 de 2020, lo siguiente:

*La ley contemplaba la posibilidad de notificar mediante un mensaje virtual, que puede ser un correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requería aportar una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.*

**(...) declara la asequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De acuerdo con el Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el iniciador reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es de precisar que la corte en su sentencia manifiesta uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que "estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado", con lo cual reconoce de forma expresa que, cuando se envía un correo con solicitud de confirmación de entrega, "el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo", y que en "los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Ahora bien, la parte demandante en memorial presentado por este despacho manifestó bajo la gravedad de juramento que la notificación personal, se realizó conforme al artículo 291 del C.G.P, ya que fue efectuada y recibida por la señora CLAUDIA NORIEGA LÓPEZ, el día 20 de julio de 2021 a las 01:20 p.m.

Por lo que procedió a efectuar el envío de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente se puede observar que la notificación personal no se hizo por mensaje de datos tal como le estipula el artículo 8 del decreto 806 de 2020, si no que se efectuó bajos los requisitos del artículo 291 del C.G.P. se envió notificación personal a la dirección del demandado, tal como quedó demostrado dentro del plenario.

Esta corporación judicial observo que la notificación personal no fue realizada a través de empresa de mensajería debido que dentro del plenario no se observa certificación expedida por ninguna empresa de mensajería, si no por el mismo apoderado judicial de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante procedió a enviar notificación por aviso, pero en el encabezado se transcribió "Juzgado 2° de Familia del Circuito de Barranquilla", creando confusión a la parte demandada debido a que los escritos solicitando el traslado de la demandad fueron dirigidos a dicho juzgado y posteriormente reenviados a esta corporación.

Asís las cosas se decretará la nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Se tendrá notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad a lo señalado en el art. 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretará la nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. HERNANDO DIAZ MONTES identificado con C.C. 72.432.840 y T.P. No. 168.274 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00680  
PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA  
DEMANDANTE: ALEXANDER MADRID ALCAZAR C.C. 72.206.136  
DEMANDADO: MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S NIT. 901.349.917-6

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda VERBAL, la cual fue subsanada en la forma indicada en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Octubre 5 de 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (5) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Verbal de la referencia, se observan reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 368 s.s del C.G.P, por tal razón resulta procedente su admisión. En consecuencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITE la anterior demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE CONSTRUCCION DE OBRA CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA instaurada por ALEXANDER MADRID ALCAZAR, identificado con C.C. No. 72.206.136, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y contra MULTICASAS PREFABRICADAS S.A.S. identificado con NIT. 901.349.917-6.

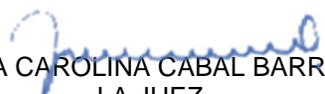
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días, como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer su derecho de defensa y oposición del dictamen pericial acompañado con los anexos de la demanda.

TERCER: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, es decir la suma de \$6.932.000 pesos, para responder por las costas perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Doctor (a) ARNOVI MONTERO FARFA identificado (a) con CC No 8.816.608 y TP No 317.663 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

APP



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo (10) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA – 19–11256)

RADICACION: 010-2021-00496  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA NIT. 900.255.929-6  
DEMANDADA: INVERPARQUES S.A. NIT. 900.101.868-4

---

---

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, informándole que se encuentra pendiente por resolver memoriales allegados al despacho vía correo electrónico en los cuales solicitan que se sirva dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso en referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Veintinueve (29) de Septiembre dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado, EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por la CENTRO COMERCIAL SUCHIIMMA NIT.900.255.929-6, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, contra INVERPARQUES S.A. NIT 900.101.868-4.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior décrete el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, si fuere el caso. Líbrese oficio. (No hay anexo remanente).

TERCERO: Ordéñese la devolución y entrega de los Depósitos judiciales descontados a la parte demandada y a órdenes del presente proceso, en caso de existir, a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron de base de ejecución, previo pago del arancel Judicial.

QUINTO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

B.M.R



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RAD: 010-2020-00152-00

ASUNTO: PROCESOS EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS

DEMANDADOS: MICHELL YANN CALDERON OROZCO Y JAIDER ENRIQUE JIMENEZ RADA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020-00152-00, informando que mediante escrito de medidas cautelares proveniente de la parte demandante, pasa al despacho para el trámite competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de octubre de Dos mil Veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

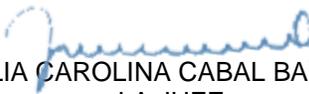
Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue el señor posea el señor MICHELL YANN CALDERON OROZCO identificado con C.C 72.296.177 como funcionario y empleada o contratista de la entidad EFISERVICIOS SAS., Oficiase a tal entidad por conducto de la secretaria de este despacho para los fines de rigor.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador EFISERVICIOS SAS, para que del salario devengado por el demandado retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RAD: 010-2020-00152  
ASUNTO: PROCESOS EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS  
DEMANDADOS: MICHELL YANN CALDERON OROZCO Y JAIDER ENRIQUE JIMENEZ RADA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que está pendiente de nombrar Curador Ad-litem a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, cinco (5) de octubre de Dos mil Veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Cinco (5) de octubre de Dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial precedente y efectuado examen del derrotero, es de avistar que la demandada fue integrada dentro de los listados que componen el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, lo anterior de conformidad con las disposiciones que demanda nuestra norma procesal patria; por lo que cumplido tal rigor es hace meritorio dentro de la línea procesal blandida, la integración necesaria de los demandados MICHELL YANN CALDERON OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 72.296.177 y JAIDER ENRIQUE JIMENEZ RADA identificado con cedula de ciudadanía 8.648.779 por los conductos de curador *ad-litem* quienes no han comparecido dentro del término legal a este escenario y no se tiene conocimiento de su paradero.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a los direccionamientos que dispone el artículo 108 del CGP, se designará como curadora *ad-litem* a la doctora SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, quien se notificará y contestará la demanda en representación de los demandados dentro de este proceso cumpliendo tal nominación con rectitud y decoro.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la doctora SHIRLEY BEANETH GARCIA CAMPERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.045.687.430 de barranquilla y tarjeta profesional 318.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Curadora Ad-litem de los demandados MICHELL YANN CALDERON OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 72.296.177 y JAIDER ENRIQUE JIMENEZ RADA identificado con cedula de ciudadanía 8.648.779. Comuníquesele su designación mediante comunicación telegráfica para que se notifique del auto de admisorio de la demanda.

Segundo: Señalar como gastos del Curador Ad-litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00) los cuales se consignaran por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente en cualquier medio.

TERCERO: Notifíquese a la designada a la Calle 40 # 44-11 of- 407 de esta ciudad y al celular 3015185202 y al destino electrónico [beanethcampero@gmail.com](mailto:beanethcampero@gmail.com) para los efectos de enteramiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2020-00296-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑOZ C.C. 1.049.483.219  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS C.C. 22.479.557

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por la parte demandante solicitando medida cautelar de salarios que devenga la parte demandada. Pasa al despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, a lo cual el despacho accederá a las mismas en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de prestar caución.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada DIANA PATRICIA CORREA BALLESTAS identificada con cedula de ciudadanía. 22.479.557, como empleada activa de CORMAGDALENA.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador CORMAGDALENA, para que del salario devengado por el demandado retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestro para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00294-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EGUIS ODILIA ROLONG LAGUNA  
DEMANDADO: HILDA ROJAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de adición dentro del trámite surtido, pasa al despacho para su consideración. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro de la providencia adiada 18 de marzo al consignar erradamente dentro de la providencia el número de cedula de la demandada de manera incorrecta siendo lo correcto 63.319.823.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia de referencia a solicitud de la parte demandante frente al número de identificación de la ejecutada.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, el cual quedará así:

*PRIMERO: ORDENAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos devengados por la señora HILDA ROJAS ROJAS identificada con cedula de ciudadanía 63.319.823., en su condición de empleada de FISCALIA GENERAL DE LA NACION DEL ATLANTICO.*

*SEGUNDO: OFICIAR al pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION DEL ATLANTICO, para que del salario devengado por el demandado retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se efectuaren las correspondientes consignaciones, se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION: 2021-00363-00.  
ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: SOLAYS MEJIA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00363-00, el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de admisión, pasa al despacho para lo competente. Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicada bajo el número 2021-363-00, promovido por BANCO PICHINCHA S.A y en contra de la señora SOLAYS MEJIA OSORIO, donde la parte ejecutante solicita las medidas petitorias las cuales cotejadas con las disposiciones emanadas en el artículo 593 núm. 9 y 10 consistentes en los dineros contenidos en los productos bancarios y embargo de salario. Por lo que al encontrarse tales medidas resguardo dentro de nuestro estamento procesal, se procederá a la concesión de las mismas.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

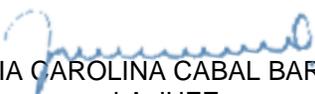
PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible, que tengan o que posea SOLAYS MEJIA OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 63.535.267,, Oficiese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., COLPATRIA, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, CITIBANK, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A.. Se previene que dichos dineros no son procedentes si los mismos provienen de dineros de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso, por conducto secretarial, líbrese los oficios respectiva.

SEGUNDO: LIMITAR hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$28.199.946 M/L).

TERCERO: ORDENAR el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y demás emolumentos devengados por la señora SOLAYS MEJIA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía no.63.535.267 como empleada de STFGROUP S.A.

CUARTO: OFICIAR al pagador referenciado para que hagan los descuentos correspondientes al demandado y retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores y se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00412-00  
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ CARVAJAL  
DEMANDADO: DANIEL EDUARD GARCIA BUSTAMANTE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2020- 412 -00, informando que mediante escrito de medidas cautelares proveniente de la parte demandante, pasa al despacho para el trámite competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Presentada la demanda, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, a lo cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 599 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, accederá a las mismas sin necesidad de prestar caución.

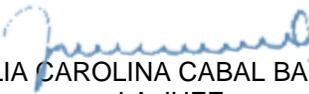
Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta (5ta) parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue el señor DANIEL EDUARD GARCIA BUSTAMANTE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.143.431.20, quien funge como como empleado de la entidad TECNIALARMAS.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador referenciado para que hagan los descuentos correspondientes a los demandados y retenga la proporción de dinero antes determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores y se designará secuestre para que adelante el cobro judicial, si es necesario.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 2021-00661-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MILTON ENRIQUE GIACOMETTO AMADOR.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00661-00, el cual se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medidas, pasa al despacho para lo competente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cinco (5) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Cinco (5) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo radicada bajo el número 2021-661-00, promovido por FINANCIERA COOMULTRASAN contra MILTON ENRIQUE GIACOMETTO AMADOR donde la parte ejecutante solicita las medidas petitorias las cuales cotejadas con las disposiciones emanadas en el artículo 593 núm. 1 y 9 consistentes en los dineros contenidos en los productos bancarios y embargo de salario. Por lo que al encontrarse tales medidas resguardo dentro de nuestro estamento procesal, se procederá a la concesión de las mismas.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible, que tengan o que posea MILTON ENRIQUE GIACOMETTO AMADOR identificado con cedula de ciudadanía 72.271.368, Oficiense a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO POPULAR BANCO AV – VILLAS BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE OCCIDENTE BANCO ITAÚ BANCO AGRARIO BANCO COLPATRIA BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA BANCO BCSC S.A. BANCO DAVIVIENDA FINANCIERA COMULTRASAN BANCOOMEVA BANCO FINANDINA S.A. BANCO FALLABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. BANCO W S.A. BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Se previene que dichos dineros no son procedentes si los mismos provienen de dineros de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso, por conducto secretarial, líbrese los oficios respectiva.

SEGUNDO: LIMITAR hasta por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$21.156.424 M/L).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Barranquilla, octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno 2021

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 08001-40-03-019-2018-00765-00

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

DEMANDADO: ISELT CAROLINA BARLIZA MURGAS e INGRID CECILIA CAMACHO GAMBIN

Mediante providencia de fecha noviembre 06 de 2018, se libró Mandamiento de Pago a favor de la parte demandante BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra ISELT CAROLINA BARLIZA MURGAS identificada con C.C.No.40.801.630 e INGRID CECILIA CAMACHO GAMBIN con C.C.No.32.757.952 para que cumpla con lo ordenado en el mismo.

La parte demandada ISELT CAROLINA BARLIZA MURGAS e INGRID CECILIA CAMACHO GAMBIN fueron notificados por aviso, en mayo 09 de 2019 y abril 01 de 2019 respectivamente, conforme constancia que adjunta al proceso.

Por lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y no comparecieron al proceso; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 del CGP surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L (\$1.893.232,00) M/L. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEPTIMO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN: 2021-00037  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ODILON OROZCO  
DEMANDADO: EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez A su despacho el presente proceso ejecutivo, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando el secuestro del inmueble embargado, así mismo le informo que el embargo se encuentra registrado. - Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 5 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno 2021.

Visto la nota secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto, de fecha 22 febrero de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de las 10 Hectáreas de tierra de propiedad de la parte demandada Sra. EMILCE DE JESUS MARTES CICARRIELLO, identificada con C.C. 22.382.312; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.222-3104, ubicado en predio rural del Municipio de Pivijay - Magdalena, el cual está contenido en escritura No.0566 Registrada en la Notaria Sexta de Barranquilla. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Ciénaga–Magdalena. Líbrese los oficios correspondientes.

Teniendo en cuenta que la medida de inscripción de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, menester resulta en esta oportunidad comisionar para la diligencia respectiva a la Alcaldía Municipal de la Localidad del Municipio de Pivijay-Magdalena.

Por lo antes expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Registrado como se encuentra el embargo de cuota en proporción de las 10 Hectáreas de tierra de propiedad de la parte demandada Sra. EMILCE DE JESUS MARTES CICARRIELLO, identificada con C.C. 22.382.312; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.222-3104, ubicado en predio rural del Municipio de Pivijay - Magdalena, se ordena el secuestro del mismo. Para la práctica de la anterior diligencia se comisiona a la Alcaldía Municipal de la Localidad del Municipio de Pivijay-Magdalena, con amplias facultades para subcomisionar y para llevarla a cabo, igualmente nombre secuestre y fijar honorarios. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418901020210026300  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVEFA SC.  
DEMANDADO: NULVIA BORRERO – LEONARDO BORRERO

INFORME DE SECRETARIA

Señora juez, le informo sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, en el cual reitera la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, conforme los descuentos realizados a los demandados y depositados en el banco agrario. Para lo de su cargo.  
Barranquilla, octubre 5 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno 2021.

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandada a través de apoderado judicial ha solicitado la terminación del proceso alegando que las sumas que actualmente se encuentran embargadas y abonadas exceden el valor de las pretensiones del proceso, por lo cual mediante auto de fecha agosto 23 de 2021 se puso a disposición de la parte demandante la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, a lo cual se pronunció señalando que se encuentra pendiente a la fecha un saldo insoluto a favor de su mandante.

Por lo anterior y revisada la solicitud presentada, se observa que no reúne los requisitos señalados en los artículos 446 y 461 del CGP para acceder a la misma, en consecuencia, se dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 23 agosto de 2021, y en su lugar se rechaza la solicitud presentada.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido con fecha 23 agosto de 2021, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, por no cumplir los requisitos normativos para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08001418901020210035000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LAWYERS & COBRANZA  
DEMANDADO: CAROLIS JOHANNA LOPEZ CERMEÑO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: a su despacho el presente proceso junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada y su apoderada, solicitando la terminación por pago total de la obligación previa entrega títulos. No tiene embargo de remanente. Sírvase Ud. Proveer.  
Barranquilla, octubre 5 de 2021

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, octubre Cinco (05) del año dos mil veintiuno 2021.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada CAROLIS JOHANNA LOPEZ CERMEÑO y su apoderada, manifestando que han transado la presente litis y solicita se acepte la terminación del proceso y se entregue a la parte demandante, señor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, la suma de (\$419.975), que fue descontada a la demandada y consignados en el banco Agrario a disposición de este despacho.

Que la demandada, señora CAROLIS JOHANNA LOPEZ CERMEÑO, autoriza la entrega de los oficios de desembargo a la Dra. AIDA DEL SOCORRO ANDRADE DE PORTACIO, identificada con C.C.No.39.009.101 y T.P.No.25.734, Igualmente manifiestan expresamente que los títulos que excedan el valor indicado, le sean devueltos a la demandada a través de la Dra. ANDRADE PORTACIO.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

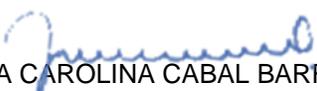
PRIMERO: Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva, previa entrega a la parte demandante la suma de (\$419.975) con los descuentos realizado a la demandada y consignados en el Banco Agrario a favor del presente proceso y en la forma convenida en el documento presentado.

SEGUNDO: Una vez entregado el valor transado, se decretará el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: Los títulos que excedan la suma acordada se entregan a la parte demandada a través de la Dra. AIDA DEL SOCORRO ANDRADE DE PORTACIO, identificada con C.C.No.39.009.101 y T.P.No.25.734.

CUARTO: Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes. Desglóse el título de recaudo ejecutivo y hágase entrega a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



RADICACION: 010-2019-00525-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRXLES DEL CARIBE "COOSERINCAR"  
DEMANDADO: DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA Y ROBERTO QUIEROZ PEREZ.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de los demandados. Sírvase Proveer

Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) del dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor de los demandados DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA Y ROBERTO QUIEROZ PEREZ. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de los demandados DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA Y ROBERTO QUIEROZ PEREZ.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de la Letra de cambio que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Hágase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en el despacho a la parte demandada DUBBYS MERCEDES CAMACHO MENDOZA Y ROBERTO QUIEROZ PEREZ.

SEPTIMO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



RADICACIÓN: 2019-00610-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADO DEL CARIBE  
"COOPVENCER" NIT. 900.553.025-1  
DEMANDADO: JOSE ESTABAN FLOREZ DE AVILA C.C. 1.143.394.796  
ERWIN VICTOR IBARRA DIAZ C.C. 1.143.406.469

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de los demandados. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medias cautelares que pesan a favor de los demandados JOSE ESTABAN FLOREZ DE AVILA, identificado con C.C. 1.143.394.796 y ERWIN VICTOR IBARRA DIAZ, identificado con C.C. 1.143.406.469. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de los demandados JOSÉ ESTABAN FLOREZ DE AVILA, identificado con C.C. 1.143.394.796 y ERWIN VICTOR IBARRA DIAZ, identificado con C.C. 1.143.406.469.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del PAGARE que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



RADICACION 08001-41-89-010-2020-00144-00  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SCHWARTZMAN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medias cautelares que pesan a favor del demandado JUAN CARLOS SCHWARTZMA. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado JUAN CARLOS SCHWARTZMAN.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del Pagare que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD: 2020-00148  
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADO: ALEJANDRO FABIAN VILLAR AYALA

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-00148, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.232.402,99). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2020-00149  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO MONTEREGIO 97 NIT.900.561318-8  
DEMANDADO: ESNEIDER MORON DIAZ C.C. 51.740.788

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado ESNEIDER MORON DIAZ, identificado con C.C. 51.740.788. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado ESNEIDER MORON DIAZ, identificado con C.C. 51.740.788.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de la CERTIFICACIÓN POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MONTEREGIO 97 la cual sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACION: 2020-00425-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT 900.860.525.9  
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE BUELVAS GERONIMO C.C. 8.521.407  
JONATHAN RAFAEL CERA PEREZ C.C.1.042.426.474

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2020-00425, informándole que los demandados dentro del proceso se encuentran notificados, sin que presentaran oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que los demandados se notificaron mediante notificación por aviso en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$420.000). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2020-00627  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF NIT. 900.328.060-6  
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitador por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7.

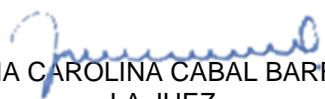
SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega de la CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO BOULEVARD DEL GOLF, la cual sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00013  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA SA  
DEMANDADO: BLANCA JULIA SARMIENTO BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00013, informándole que la demandada dentro del proceso se encuentra notificada, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021),

Como quiera que la demandada se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

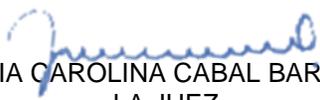
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$1.581.755). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



RADICACIÓN: 2021-00371  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MEICO S.A  
DEMANDADO: FRANCISO JAVIER GONALEZ ENSUNCHO C.C. 73.208.259

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado FRANCISO JAVIER GONALEZ ENSUNCHO, identificado con C.C. 73.208.259. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado FRANCISO JAVIER GONALEZ ENSUNCHO, identificado con C.C. 73.208.259.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del Pagare, qué sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Acéptese la renuncia de la notificación y de la ejecutoria presentada por la parte actora.

QUINTO: Sin condenas en costa a las partes.

SEXTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



RADICACIÓN: 2021-00559-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT. 901.239.411-1  
DEMANDADO: JOSE ALFREDO AGAMEZ BARRANCO C.C. 1.143.441.659.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor del demandado. Sírvase Proveer.  
Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) del dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor del demandado JOSE ALFREDO AGAMEZ BARRANCO, identificado con C.C. 1.143.441.659. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor del demandado JOSE ALFREDO AGAMEZ BARRANCO, identificado con C.C. 1.143.441.659.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del Pagare que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



RADICACIÓN: 08001-41-89-010-2021-00579-00  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ROCIO CAROLINA PERALTA BARROS  
DEMANDADO: YENIFER MARIA GONZALEZ OYAGA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el proceso Ejecutivo de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a favor de la demandada. Sírvase Proveer, Barranquilla, Octubre 05 del 2021

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO (10) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Octubre Cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021).

Procede este despacho a darle impulso al presente proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares que pesan a favor de la demandada YENIFER MARIA GONZALEZ OYAGA. Por lo que este Despacho accederá a lo solicitado por considerar que reúne los requisitos del Art. 461 del C.G.P.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación a favor de la demandada YENIFER MARIA GONZALEZ OYAGA.

SEGUNDO: Ordénese el desembargo de los bienes trabados. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Ordénese la entrega del Contrato De Arrendamiento que sirvió como título ejecutivo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de aranceles.

CUARTO: Sin condenas en costa a las partes.

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2021-00584  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.150-5  
DEMANDADO: WILMAR HERRERA RODRIGUEZ C.C. 8.728.467

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00584, informándole que el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.045.125,88), Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



Consejo Seccional de la Judicatura  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.

BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (05) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RADICACIÓN: 2021-00640  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVAHUMANA DE APOORTE Y CRÉDITOCOOPHUMANA NIT.  
900.528.910-1  
DEMANDADO: FREDY RAFAEL RAMIREZ CORREA C.C. 92.027.734

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el proceso ejecutivo con radicación 2021-00640, informándole el demandado dentro del proceso se encuentra notificado, sin que presentara oposición alguna a la demanda. Para lo de su cargo.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el demandado se notificó según lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en éste despacho y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, las partes son capaces y comparecieron al proceso por medio de abogados idóneos; este juzgado es competente en razón de la cuantía, naturaleza de la acción y vecindad de las partes; la demanda fue presentada de acuerdo a las perceptivas del artículo 82 el C.G.P. surtiéndose así el control de legalidad de que trata el art.132 de la misma ley y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 440 se procede a seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 130 del C.G.P.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$619.010,49). Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de Mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ

M.N.



*Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico*  
*Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico.*

RADICADO: 2021-00674-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: YANCO FERNANDO RODRIGUEZ CUERVO C.C. 79.415.696  
DEMANDADO: EMILIA SOFIA VELASQUEZ VELASCO C.C. 32.687.294

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso donde le informo a usted que el apoderado de la parte demandante a través de memorial solicita al despacho que se corrija el auto de fecha 02 de Septiembre del 2021. Dígnese proveer.

Barranquilla, Octubre 05 del 2021.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre Cinco (05) De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y se evidencia que en el encabezamiento del auto de mandamiento de pago y el de medida cautelares de fecha 2 de septiembre de 2021, se transcribió como radicación del proceso 2020-00674, siendo lo correcto 2021-00674, por lo que este Despacho corregirá el radicado del procedo, lo anterior de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como radicado del presente proceso ejecutivo el número 2021-00674 seguido por el demandante YANCO FERNANDO RODRIGUEZ CUERVO, identificado con C.C. 79.415.696 contra la demandado EMILIA SOFIA VELASQUEZ VELASCO, identificada con C.C. 32.687.294.

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran iguales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ